000401/2021

Comodoro Rivadavia, 20 de octubre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S. C. c/V. L. D. s/MODIFICACIÓN DE CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN y ALIMENTOS" Expte no.401/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.3 (Expte. Nº445/2021), por haber interpuesto el demandado el 30 de julio de 2021 recurso de apelación contra la resolución de fecha 2 de junio de 2021 que establece una cuota de alimentos provisoria en beneficio del hijo menor de edad.

I.- El recurrente en su memoria (ID 374363), critica la fijación de la cuota de alimentos provisorios. Alega que no se acredita la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Manifiesta que no existen fundamentos para su dictado. Relata que el adolescente mantiene un régimen de cuidados personales compartido, que pasa mayor parte del tiempo con el padre y que la madre percibe sueldo. Insiste que las necesidades básicas de su hijo menor de edad están satisfechas como obra social, gastos cotidianos, cuota del instituto de idiomas al que asiste. Solicita se revoque la decisión.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 441844) y sugiere desestimar el recurso del progenitor y mantener la cuota fijada de alimentos provisorios.

II.- Entrando al análisis de la cuestión, cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la

fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Su finalidad es satisfacer las necesidades del beneficiario y cubrir los gastos imprescindibles hasta el dictado de la sentencia.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del beneficiario, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado.

Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores. Arts. 544 y 670 CCyCom. Sala A SI 64/2016, entre otras).

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el dictado de la cautelar (art. 544 CCyC), habiéndose cuestionado el monto de la cuota fijada en $ 15000.

Se señaló que las circunstancias de la causa- en esta etapa procesal, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no

requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo.

Surge que el joven S.G.V de actualmente catorce años está escolarizado, asiste a un instituto de idiomas, convive con su madre y una hermana en la vivienda de la abuela materna. Asimismo, consta el ingreso mensual que percibe el progenitor por su trabajo en relación de dependencia y que aporta la obra social de su hijo, como también se informa los ingresos que percibe la madre.

La finalidad de los alimentos provisorios es satisfacer las necesidades urgentes e impostergables del adolescente, decisión que no causa estado y puede ser modificada en cualquier instancia del proceso conforme las probanzas del juicio. La obligación alimentaria comprende la cobertura de las necesidades de los hijos de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad, etc, (art. 659 CCyC), consta que la madre colabora con su cuidado personal y aportes diarios, por lo que, teniendo en cuenta que en el derecho de familia no cabe la aplicación de cálculos estrictamente matemáticos, se concluye que la decisión de la magistrada está fundada en las constancias de la causa y es razonable.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse a los alimentos provisorios, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular. Reiteramos, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros

económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Con relación a lo demás, dichas cuestiones no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la materia a dilucidar excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

En consecuencia y por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del progenitor y se confirma la resolución de fecha 2 de junio de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al demandado por el principio objetivo de la derrota (arts.69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta los trabajos realizados, celeridad procesal, naturaleza y etapa del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el progenitor y confirmar la resolución de fecha 2 de junio de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

2º).- Imponer las costas al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales de

la Dra. E. O. C. en 4 jus y los de la Dra. S. A. C. en 2 jus.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 47 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS